



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700179-00  
**Demandante:** Municipio de Soacha  
**Demandado:** William Simón Arce González  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa propuesta por el demandado William Simón Arce González, en el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El mandatario judicial designado por el demandado formuló la excepción denominada “*orfandad de poder (...) respecto del objeto de la demanda inherente al incumplimiento contractual perseguido*”, la que se asimilará a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que se cuestiona un elemento formal de la misma.

Aduce el demandado que el Municipio de Soacha, a través de su representante legal, otorgó poder especial en favor del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, para lograr la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 385 de 2014, sin embargo, el objeto de la demanda incorporó de manera expresa tanto la declaratoria de incumplimiento contractual como su liquidación judicial.

Por lo mismo, refirió que el apoderado carece de habilitación para perseguir en sede judicial la declaración de incumplimiento contractual, máxime que el mandato conferido de manera “*expresa y clara, exclusiva y excluyente*” se circunscribió a la liquidación judicial del contrato No. 385 de 2014, lo que permite inferir que de manera consecencial ocurrió la caducidad del medio de control de controversias contractuales, “*respecto de la pretensión del incumplimiento contractual, precisamente por cuanto la litis de trabó, respecto del objeto de demanda contenido en el poder especial liquidación judicial del contrato estatal*”.

El Despacho encuentra necesario señalar que lo perseguido por el Municipio de Soacha es que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 385 de 2014 firmado con el señor Rubén Leonardo Tarquino Díaz, dentro del cual se realizó una cesión de derechos entre éste último y el señor William Simón Arce González, así como que se liquide en sede judicial el referido contrato.

Con tal fin se otorgó poder al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, en los siguientes términos: “*previos los trámites procesales para el proceso ordinario presente y tramite demanda de Controversias Contractuales (...) a fin de lograr la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 385 del 23 de enero de 2014*”, además se consignó la siguiente leyenda: “*y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*”.

El Despacho precisa, según lo planteado en la excepción, que el reparo que se hace al poder conferido inicialmente por el representante legal del Municipio de Soacha, se concreta en que se extendió únicamente para que se procurara “*la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 385 del 23 de enero de 2014*”.

<sup>1</sup> Ver documento digital “16.- 21-07-2021 CORREO”, “17.- 21-07-2021 CONTESTACION DEMANDADO”

sin referirse a la pretensión de incumplimiento del mismo, por lo que la pretensión planteada en ese sentido carece o está huérfana de poder.

El artículo 77 del CGP dispone en cuanto al poder lo siguiente:

**“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar **se entiende conferido** para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

**El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.**

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

La norma anterior no deja ninguna duda en cuanto a que los poderes especiales se pueden conferir para que los profesionales del derecho se ocupen de determinados asuntos, sin que sea necesario que en el documento se consignent todas y cada una de las actuaciones o pretensiones que se pueden solicitar ante la jurisdicción, hipótesis de difícil aceptación porque limitaría en exceso la debida y cabal representación del poderdante.

Es por ello que el artículo 77 del CGP acude a expresiones como las resaltadas por el juzgado, que dan a entender que el abogado, una vez recibe el poder, no se debe limitar a lo que expresamente se haya plasmado en el mismo, sino que por el contrario debe hacer todo lo que estime necesario para beneficio de su prohijado.

Por lo mismo, aunque es cierto que el poder conferido por el alcalde del Municipio de Soacha para este caso solo se refiere a la pretensión relativa a la liquidación judicial, el hecho que el togado haya decidido incorporar al petitum de la demanda la declaratoria de incumplimiento no riñe con los intereses de la entidad territorial.

En este orden de ideas, el aspecto resaltado por el excepcionante no afecta la aptitud formal de la demanda, ni la idoneidad del poder conferido por el representante legal del Municipio de Soacha, pues bajo el postulado de que el mandatario debe hacer todo aquello que beneficie a su cliente, así no esté consignado expresamente en el poder, la ampliación del petitum de la demanda, por iniciativa del apoderado, no tiene nada de irregular, sobre todo cuando como en el *sub lite* la pretensión adicionada no afectaría los intereses de la entidad territorial accionante.

Así mismo, no puede olvidarse, se insiste, que el artículo 77 del CGP señaló las características de los poderes especiales, y las facultades de quien representa a las partes en el proceso, por lo que los argumentos que sustentan la excepción no son de recibo toda vez que el apoderado está ampliamente facultado para asistir al proceso y adelantar los trámites inherentes al mismo, no es necesario que se detallen

minuciosamente en el escrito las pretensiones que puede formular el togado, pues basta con que se precise el objeto del medio de control a impetrar para que de ahí en adelante el profesional del derecho valore y decida las pretensiones que resultan más beneficiosas para su poderdante.

Finalmente, y dado que la caducidad de la acción no es una excepción con el carácter de previa, la misma se resolverá en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa de *Ineptitud formal de la demanda por carencia de poder*, propuesta por el apoderado judicial de **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder del **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>2</sup>.

**TERCERO: CONMINAR** al **MUNICIPIO DE SOACHA** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe nuevo apoderado para que ejerza su representación en el presente asunto lo que no de hacerse no impedirá continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

levc

Correos electrónicos
Parte demandante: rd.abogado.soacha@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.
Parte demandada: escobarolaya.abogadosasociados@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29859524ca89f7d0c63db53ed792fc9b3122bab2d2c0a62dde380323c1b6a22**  
 Documento generado en 31/01/2022 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “23.- 13-01-2022 CORREO”, “24.- 13-01-2022 RENUNCIA SOACHA” y “25.- 13-01-2022 ANEXO RENUNCIA”.